

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

oc.# 6146559 Radicado# 2024EE20568 Fecha: 2024-01-25

Folios 9 Anexos: 0

Proc. # 6146559 Radicado # 2024EE20568

Tercero: 79159797 - PEDRO PABLO ALONSO

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 00856

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con radicado No. 2018ER168982 del 23 de julio de 2018, mediante oficio anonimo, Denuncia "(...)que en la calle 182 A N° 10 B - 23 parque VILLAS DE ANDALUCIA, estan ejecutando tala de arboles y solicita visita(...)"

Que, atención a la precitada información, fue realizada visita tecnica de evaluación el dia 09 de agosto de 2018, por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, al predio ubicado en la Calle 182 A No. 10 B – 23 de esta ciudad, encontrando presuntas irregularidades en materia silvicultural.







II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre Secretaría Distrital de ambiente, emitió el **Concepto técnico Contravencional 12314 del 20 de septiembre de 2018**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

" (...)

V. CONCEPTO TECNICO

♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

		LOCALIZACIÓNE ESPACIO		ACIO	TRATAMIENT	
CANTI DAD	NOMBRE COMÚN	XACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PRIVAD O	PÚBLIC O		OBSERVACIONES
3	Pino	Pinus patula		X	PODA	Se evidencio la ejecución de poda aérea anti técnica sobre tres individuos arbóreos de la especie Pino patula, que afecto estado físico, condiciones estéticas en aspectos de asimetría de la copa, y estado sanitario de los árboles.
2	Araucaria	Araucaria excelsa		X	PODA	Se evidencio la ejecución de poda aérea anti técnica sobre dos individuos arbóreos de la especie Araucaria, que afecto estado físico, condiciones estéticas en aspectos de asimetría de la copa, y estado sanitario de los árboles.
1	Cerezo	Prunus spp		х	PODA	Se evidencio la ejecución de poda aérea anti técnica sobre el individuo arbóreo, que afecto su estado físico, condiciones estética en aspectos de asimetría de la copa, y estado sanitario.
1	Eugenia	Eugenia myrtifolia		х	PODA	Se evidencio la ejecución de poda apical anti técnica sobre el individuo juvenil de la especie Eugenia; descopado que afecto su crecimiento natural y estado sanitario.
1	Siete cueros	Tibouchina urvilleana		X	TALA	Gracias a Video suministrado por el quejoso, se evidencio la tala





SECRETARÍA DE AMBIENTE

		LOCALIZACIÓNE	ESPAC	CIO	TDATAMIENT	
						sobre el individuo arbóreo de la especie siete cueros. Al momento de la verificación en campo, se observó que su fuste había sido completamente removido sin dejar tocón, y con el fin de disimular la remoción de la tierra producto del arranque del fuste, sembraron césped cortado, que se presentaba en estado de marchitamiento porque aún no lograba pegarse por completo al suelo.
1	Abutilon	Abutilon megapotamicum		X	TALA	Gracias a Video suministrado por el quejoso, se evidencio la tala sobre el individuo arbóreo de la especie abutilon. Al momento de la verificación en campo, se observó que su fuste había sido completamente removido sin dejar tocón, y con el fin de disimular la remoción de la tierra producto del arranque del fuste, sembraron césped cortado, que se presentaba en estado de marchitamiento porque aún no lograba pegarse por completo al suelo.

• Se evidencia otro tipo de daño a la vegetación ubicada en el sitio de queja Si X No_ En el caso de evidenciarse otro tipo de daño o intervención en el sitio de la queja especifíquelo:

Por la densidad de las copas de los árboles ubicados en el sitio de la queja, es posible que haya una correlación entre la proporción de copas ralas y la ejecución de podas anti técnicas., Además que se presentan copas cuyas ramas presentan desgarre, peligro de caída y pudrición localizada.

(…)"

Que conforme a la situación encontrada en la visita técnica de evaluación el pasado día 09 de agosto de 2018, y el Concepto Técnico emitido, se pudo constatar la ejecución de Podas anti técnicas sobre tres (3) individuos arbóreos de la especie Pino (Pinus patula), dos (2) individuos arbóreos de la especie Araucaria (Araucaria excelsa), un (1) individuo arbóreo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia), y un (1) individuo arbóreo de la especie cerezo (Prunus spp),así mismo se evidencia la tala de un (1) siete cueros y un (1) abutilon en el predio ubicado en la Calle 182A con Carrera 10B de la ciudad de Bogotá, D.C concluyendo, que el presunto





contraventor de esta conducta es el señor PEDRO PABLO ALONSO, identificado con número de cédula de ciudadanía 79.159.797.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:





"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores





Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto técnico Contravencional 12314 del 20 de septiembre de 2018,** emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre como consecuencia de la visita de evaluación realizada el 09 de agosto de 2018, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

• DECRETO 531 DE 2010

"(...) Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso de que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)

Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.





Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras. (...)"

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor PEDRO PABLO ALONSO, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.159.797, por ejecutar la poda sin autorización de de tres (3) individuos arbóreos de la especie Pino (Pinus patula), dos (2) individuos arbóreos de la especie Araucaria (Araucaria excelsa), un (1) individuo arbóreo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia), y un (1) individuo arbóreo de la especie cerezo (Prunus spp)., así como la tala de dos especies un (1) siete cueros y un (1) abutilon ubicados en el parque Villas de Andalucia de la Calle 182A con Carrera 10B - 23 de la ciudad de Bogotá, D.C según se pudo evidenciar en la visita técnica de evaluación realizada el pasado 09 de agosto de 2018. Vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo 13 y articulo 28 literales a, b y c del Decreto Distrital 531 del 2010.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor PEDRO PABLO ALONSO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.159.797,, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular





adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **PEDRO PABLO ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.159.797, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **PEDRO PABLO ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.159.797, en la Calle 182 A N° 10 B - 23 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple digital y/o físico del Concepto técnico Contravencional 12314 del 20 de septiembre de 2018, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-582**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.





ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de enero del año 2024

RODRIGO ÁLBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS CPS: CONTRATO 20230111 FECHA EJECUCIÓN: 11/01/2024

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO CPS: CONTRATO 20230086 FECHA EJECUCIÓN: 24/01/2024

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/01/2024

